

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remanentes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 301 de 28 Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: Preocúpase hondamente el Gobierno de V. M. del escaso crecimiento de la población de España, y sin desconocer la participación que en este fenómeno económico-social corresponde á la emigración, producida por la crisis agrícola que aflige á muchas provincias, no puede ni debe ocultar que el motivo principal de que la población total no alcance el debido desarrollo es la extraordinaria mortalidad que desde hace muchos años vienen acusando las estadísticas demográfico-sanitarias.

Anualmente mueren en España de 600.000 á 700.000 individuos, ó sea el 30 por 1.000 de su población total, cifra tanto más significativa cuanto que en varios Estados europeos no pasa la mortalidad del 15 ó 16 por 1.000; y aún cuando la natalidad de España es una de las mayores de Europa, alcanzando la cifra anual de 36 nacimientos por 1000 habitantes, se encuentra esta fecundidad contrarrestada por una mortalidad infantil verdaderamente aterradora, que asciende cada año próximamente á 200.000 niños menores de cuatro años.

La tisis pulmonar por sí sola, excepción hecha de las tuberculosis localizadas en otros órganos y aparatos, mata anualmente 40.000 españoles, correspondiendo á este temible azote en las grandes poblaciones, como Madrid y Barcelona, cuatro defunciones por cada 1.000 habitantes.

El Estado español no puede permanecer indiferente ante la elocuente y conmovedora de estas cifras, ni

quiere tampoco sustraerse al impulso renovador que agita hace años á todos los pueblos cultos, estableciendo la lucha enérgica contra las enfermedades llamadas sociales y organizando previsoramente la tutela regeneradora, la protección á los débiles, el patronato temporal, la cooperación y otros medios altruistas y humanitarios, igualmente provechosos para la vida moderna de las Naciones, cuyo planteamiento exige, sin excusa alguna, la intervención activa y constante de los Poderes públicos, sin la cual no existen ni la Autoridad, ni el estímulo, ni la coacción jurídica, que son indispensables, sobre todo cuando se tratan asuntos de salud colectiva.

Si hasta el día de hoy no ha dado el Gobierno en la práctica pruebas manifiestas de estos propósitos, consignando en los presupuestos cantidades proporcionadas para acudir á la defensa colectiva contra las enfermedades evitables, débese principalmente al hecho de que estas campañas higiénico-sociales necesitan ante todo organismos oficiales preparados con meditación y bien dispuestos para la lucha.

Promulgada ya la ley de Protección á la infancia de 19 de Agosto de 1904; constituido el Consejo Superior que ha de ejecutarla; organizada oficialmente la lucha antituberculosa mediante el nombramiento de la comisión permanente que, bajo la Presidencia del Ministro de la Gobernación, fué creada por decreto de 6 de Febrero del año actual, y contando asimismo con la nueva organización sanitaria de 12 de Enero de 1904, extensiva á todas las provincias, de la cual hay que esperar benéficos resultados y éxitos fecundos, el Gobierno de V. M. considera llegado el momento oportuno para iniciar, en la medida de lo posible, por ahora, la realización de sus humanitarias aspiraciones.

A este efecto, dentro de los medios económicos de que puede disponerse por lo pronto, se han consignado para el ejercicio de 1907 algunas cantidades destinadas á subvencionar dispensarios antituberculosos, hospicios marinos y otras instituciones íntimamente relacionadas con la profilaxia y tratamiento de la tuberculosis, siendo también propósito decidido del Ministro que suscribe atender con parte de dichas cantidades á la creación en Madrid de un Dispensario antituberculoso.

Al inaugurar esta humanitaria campaña para la defensa de la salud de los menesterosos y desvalidos, aspira el Gobierno de V. M. que actúe tan filantrópico como trascendental quede siempre asociado y estre-

chamente unido á una fecha fausta y memorable para cuantos en España profesan inextinguible amor á la Monarquía y rinden fervoroso culto á las egregias virtudes de la Augusta Señora que comparte el Trono de V. M., cuyos piadosos sentimientos é inagotable caridad excitan la admiración, el entusiasmo, el profundo respeto de todos los españoles.

Desea, en suma, el Gobierno colocar el nuevo Dispensario bajo el patronato de S. M. la Reina, y que lleve éste el augusto nombre de Victoria Eugenia, símbolo de piedad, de generosos impulsos, de nobilísimos sentimientos, de las más hermosas virtudes, á cuyo amparo habrá de alcanzar, sin duda alguna, la nueva institución un feliz resultado y días de gloria en lo porvenir.

Madrid 24 de Octubre de 1906.— Señor: A L. R. P. de V. M., Bernabé Dávila.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid, bajo el Patronato de S. M. la Reina, un Dispensario antituberculoso, que se denominará Real Dispensario antituberculoso Victoria Eugenia.

Art. 2.º Se destinará á la instalación y sostenimiento de esta institución la cantidad de 25.000 pesetas, consignada para subvención de dispensarios antituberculosos en el proyecto de los Presupuestos para el año 1907, Sección 6.ª, capítulo 11, artículo 4.º

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta de la Comisión permanente contra la tuberculosis, creada por Real decreto de 6 de Febrero de 1906, dictará las disposiciones reglamentarias y nombrará las Juntas ó Comisiones que se consideren necesarias para el buen régimen del Dispensario.

Art. 4.º Siendo los dispensarios antituberculosos verdaderos consultorios gratuitos de enfermedades del pecho, en los cuales se hace propaganda contra dichas enfermedades y se suministran medios de preservación, de alivio ó de curación de las mismas, el Ministro de la Gobernación, con los medios que tiene á su alcance, promoverá la cooperación y auxilio de las Corporaciones oficiales ó particulares y estimulará la iniciativa individual, á fin de que este Dispensario y los demás establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan puedan atender á sus múltiples fines, facilitando gratuitamente, no sólo consejos educa-

tivos, sino medicación, alimentación, saneamiento y desinfección de la vivienda, escupideras, socorros en metálico y cuanto contribuya á impedir los estragos de la tuberculosis.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos seis.— Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Bernabé Dávila.

«Gaceta» núm. 297 de 24 Obre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

El Gobierno de la República de Colombia ha publicado, con fecha 14 de Julio último, el decreto siguiente:

«Artículo 1.º Todo extranjero que llegue á los puertos de Colombia y que quiera entrar al país, debe traer consigo un pasaporte en debida forma, visado por el Ministro ó Cónsul colombiano del país ó puerto extranjero de procedencia.

Parágrafo.—En el pasaporte debe constar la nacionalidad del extranjero, su profesión, antecedentes y buenas costumbres.

Art. 2.º En caso de que algún viajero fuese sospechoso para la seguridad pública, no se le permitirá desembarcar, y se le obligará á regresar en el mismo buque en que haya venido. Si hubiere dudas sobre este punto, se consultará el caso con el Gobernador del departamento respectivo.

Parágrafo.—De igual manera se procederá cuando los documentos de identidad adolezcan de algún defecto.

Art. 3.º Es igualmente prohibida la entrada al país á individuos afectados de enfermedades contagiosas, á juicio del Médico de Sanidad del respectivo puerto.

Art. 4.º En todas las Administraciones de Aduanas de la República y en las Capitanías de puerto se abrirá un registro del movimiento de entradas y salidas de pasajeros, en el cual se harán constar los nombres y apellidos de éstos, los lugares de su procedencia y los de su destino, su nacionalidad, su profesión, sexo, edad, etc.

Esta lista se comunicará por telégrafo al Sr. Ministro de la Guerra y al Comandante militar de Honda.

Parágrafo.—En el Ministerio de la Guerra se abrirá un registro del movimiento de pasajeros, y pasará mensualmente este dato á la oficina de Estadística nacional.

Art. 5.º Estas disposiciones regirán igualmente para los puertos fluviales del Meta y sus afluentes, del Putumayo y sus afluentes y para

los puertos terrestres de la República.

Art. 6.º Las personas que maliciosamente amparen la entrada al país de individuos sospechosos incurrirán en las penas que impone la ley de Alta Policía Nacional.

Parágrafo.—Si á pesar de las disposiciones anteriores entraren furtivamente al país individuos sospechosos, las Autoridades civiles y militares están en la obligación de aprehenderlos y de enviar por telégrafo aviso de su entrada, y, si es posible, su filiación al Ministerio de la Guerra, quien impartirá las órdenes del caso para que sean devueltos al puerto más próximo, donde deben reembarcarse.

Art. 7.º Mientras son conocidas estas disposiciones, los emigrantes

ó extranjeros, en general, que llegaren á puertos colombianos, podrán desembarcar, bajo la responsabilidad y garantía de sus respectivos Cónsules, y á juicio del Administrador de la Aduana y del Capitán del puerto respectivo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su reproducción en el *Boletín oficial* de esa provincia á los efectos consiguientes. Madrid 25 de Octubre de 1906.—Dávila.—Señor Gobernador civil de

(«Gaceta» núm. 296 de 23 Obre.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca la Cátedra de Lengua y

Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que desee ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Octubre de 1906.—
El Subsecretario, Herrero.

(«Gaceta» núm. 295 de 22 Obre.)

Tercera sección.

Número 2.171.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

CONTADURÍA

Estado demostrativo de lo recaudado y pagado por la Caja de la Excm. Diputación provincial, desde 1.º de Enero á 30 de Junio del presente año, ó sea en el primer semestre del año natural 1906, con expresión de los Ayuntamientos que han hecho los ingresos, años á que corresponden y concepto de los pagos.

RECAUDADO

AYUNTAMIENTOS	Existencia. — Pesetas.	Reintegros — Pesetas.	Por ingresos de listas electorales del año 1905. — Pesetas.	Años á que corresponden los repartos por cuenta de los que se han hecho los ingresos						TOTALES — Pesetas.
				Per el de 1898-99	Por el de 1902.	Por el de 1905.	Por el de 1904.	Por el de 1905.	Por el de 1906.	
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Abanilla..	»	»	»	1.461 29	»	600 »	»	»	1.717 92	3.779 21
Abarán..	»	»	»	»	»	»	»	95 61	941 63	1.037 24
Aguilas..	»	»	»	»	»	»	»	1.335 87	2.300 »	3.635 87
Aledo..	»	»	»	»	»	»	»	110 »	»	110 »
Albudeite..	»	»	»	»	»	»	»	»	388 28	388 28
Alcantarilla..	»	»	»	»	»	»	»	»	500 »	500 »
Alguazas..	»	»	»	»	»	»	»	546 19	»	546 19
Alhama..	»	»	»	»	»	»	»	3.186 13	1.100 »	4.286 13
Archena..	»	»	»	»	»	1.000 »	»	»	1.443 95	2.443 95
Beniel..	»	»	»	»	»	»	»	186 91	»	186 91
Blanca..	»	»	»	»	»	548 67	»	2.016 72	1.225 »	3.790 39
Bullas..	»	»	»	»	»	»	»	182 50	2.706 50	2.889 »
Calasparra..	»	»	»	»	»	»	»	100 »	1.900 »	2.000 »
Campos..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caravaca..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cartagena..	»	»	»	»	»	»	»	9.555 39	35.000 »	44.555 39
Cehegin..	»	»	»	»	3 75	»	100 »	1.374 17	1.625 »	3.102 92
Ceuti..	»	»	»	»	»	»	»	»	354 »	354 »
Cieza..	»	»	»	»	»	»	»	1.389 25	6.500 »	7.889 25
Cotillas..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fortuna..	»	»	»	»	»	»	»	758 86	2.036 50	2.795 36
Fuente-álamo..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jumilla..	»	»	»	»	»	»	»	900 »	4.800 »	5.700 »
Librilla..	»	»	»	»	»	»	»	»	1.800 »	1.800 »
Lorca..	»	»	»	»	»	»	»	3.386 25	9.893 75	13.280 »
Lorquí..	»	»	»	»	»	»	»	415 27	200 »	615 27
Mazarrón..	»	»	»	»	»	»	»	2.881 83	7.500 »	10.381 83
Molina..	»	»	»	»	»	»	»	1.388 95	»	1.388 95
Moratalla..	»	»	»	»	»	»	»	1.000 »	1.439 »	2.439 »
Mula..	»	»	»	»	»	»	»	1.060 93	500 »	1.560 93
Murcia..	»	»	»	»	»	»	»	»	53.000 »	53.000 »
Ojós..	»	»	»	»	»	»	»	»	650 »	650 »
Pacheco..	»	»	»	»	»	»	»	1.210 44	750 »	1.960 44
Pinatar..	»	»	»	»	»	»	»	52 53	»	52 53
Pliego..	»	»	»	»	»	»	»	556 21	100 »	656 21
Ricote..	»	»	»	»	»	»	»	»	900 »	900 »
San Javier..	»	»	»	»	»	»	»	250 »	428 »	678 »
Totana..	»	»	»	»	»	»	»	1.913 42	1.264 41	3.177 83
Ulea..	»	»	»	»	»	»	»	402 78	420 »	822 78
Unión (La)..	»	»	»	»	»	»	»	2.290 07	12.000 »	14.290 07
Villanueva..	»	»	»	»	»	»	»	»	727 30	727 30
Yecla..	»	»	»	»	»	»	»	3.689 86	3.333 50	7.023 36
Reintegros..	»	142 14	»	»	»	»	»	»	»	142 14
Ingresos de listas electorales..	»	»	611 73	»	»	»	»	»	»	611 73
Existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1905..	12.637 75	»	»	»	»	»	»	»	»	12.637 75
TOTALES.	12.637 75	142 14	611 73	1.461 29	3 75	2.148 67	100 »	42.236 14	159.444 74	218.786 21

PAGADO

	Existencia. — Pesetas.	Concepto de los pagos		TOTAL de lo pagado. — Pesetas.
		Resultas de ejercicios cerrados. — Pesetas.	Por el de 1906. — Pesetas.	
Por dietas á los Sres. Diputados por asistencia á las sesiones de la Comisión mixta.	»	»	»	»
Haberes de los empleados de la Secretaría de la Diputación.	»	2.395 91	7.864 40	10.260 31
Idem de los id. de la Contaduría de la id.	»	»	2.843 70	2.843 70
Idem de los id. de la Sección de Cuentas.	»	»	1.706 22	1.706 22
Aumento gradual de sueldos á los empleados de la Diputación.	»	375 26	718 62	1.093 88
Porteros y Ordenanzas.	»	»	1.249 92	1.249 92
Material de la Secretaría de la Diputación.	»	833 40	1.666 64	2.500 04
Idem de la Contaduría provincial.	»	500 »	1.000 »	1.500 »
Idem de la Depositaria id.	»	91 60	183 36	274 96
Suscripciones.	»	210 »	40 »	250 »
Material de la Sección de Cuentas.	»	»	375 »	375 »
Idem del Arquitecto provincial.	»	»	»	»
Haberes de los empleados de la Depositaria.	»	510 45	843 72	1.354 17
Comisión de monumentos históricos y artísticos.	»	»	218 73	218 73
Haberes del Arquitecto provincial.	»	»	624 99	624 99
Quintas y reconocimientos facultativos.	»	»	373 59	373 59
Bagajes.	»	6.511 58	720 25	7.231 83
Gastos del Censo electoral.	»	377 50	2.902 50	3.280 »
Haberes de peones camineros.	»	»	338 »	338 »
Pensiones.	»	324 99	958 70	1.283 69
Alquiler de la Casa que ocupa la Diputación.	»	»	1.000 »	1.000 »
A la Junta provincial de Instrucción pública.	»	3.313 38	2.357 34	5.670 72
Material de dicha Junta.	»	360 »	370 68	730 68
Escuela Normal de Maestros.	»	582 75	1.124 71	1.707 46
Idem id. de Maestras.	»	»	124 98	124 98
Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.	»	»	2.720 11	2.720 11
Gastos imprevistos.	»	793 »	1.300 »	2.093 »
Haberes del Cuerpo de carreteras provinciales.	»	208 40	572 76	781 16
Material de la Junta provincial de Sanidad.	»	62 50	62 50	125 »
Indemnizaciones.	»	»	377 23	377 23
Mobiliario.	»	»	128 25	128 25
Subvenciones.	»	375 »	»	375 »
Existencia en Caja en 30 de Junio de 1906.	8.258 66	»	»	8.258 66
PRESUPUESTOS PARCIALES				
Por el déficit que resultó á la Academia de Bellas Artes de Murcia.	»	»	980 76	980 76
Idem el id. id. id. á la Junta provincial de Beneficencia.	»	»	566 »	566 »
Idem el id. id. id. al Hospital provincial de San Juan de Dios.	»	»	43.281 95	43.281 95
Idem el id. id. id. á la Casa de Misericordia y Manicomio provincial.	»	»	70.542 48	70.542 48
Idem el id. id. id. á la Casa provincial de Expósitos y Maternidad.	»	»	14.009 97	14.009 97
Idem el id. id. id. á la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	»	»	8.000 »	8.000 »
Para gastos de la cárcel de Audiencia provincial.	»	10.577 80	9.975 97	20.553 77
TOTALES.	8.258 66	28.403 52	182.124 03	218.786 21

RESUMEN DE LO PAGADO

	Pesetas.
A obligaciones del presupuesto de la provincia.	52.592 62
A la Academia de Bellas Artes de Murcia.	980 76
A la Junta y Establecimientos de Beneficencia.	136.400 40
A la cárcel de Audiencia provincial.	20.553 77
Existencia en la Caja provincial en 30 de Junio de 1906.	8.258 66

TOTAL igual.

218.786 21

Murcia 24 de Septiembre de 1906.—El Contador de fondos provinciales, José García Villalba.

Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente y acuerdo de la Excelentísima Diputación de 13 de Octubre de 1906.

Murcia 13 de Octubre de 1906.—P. A. de la D. P.; El Secretario, José Ledesma.—V.º B.º: El Presidente, Alcázar.

Número 3.049.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Comisario de guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifico: Que de la aligación de los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintiséis centimos; idem de cebada, ochenta y nueve centimos; idem de paja, treintinueve centimos; litro de aceite, una peseta veintinueve centimos; idem de petróleo, una peseta cator-

ce centimos; kilogramo de carbón, quince centimos, é idem de leña, siete centimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á quince de Octubre de mil novecientos seis. — El Vicepresidente, Diego García Avilés. — El Comisario de Guerra, Nicolás Gil.

Cuarta sección.

Número 3.054.

COMISARIA DE GUERRA
DE MURCIA

El Comisario de Guerra, interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que con el fin de con-

tratar por un año á precios fijos el suministro de pan y pienso necesario á las tropas, ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, el día 30 de Noviembre próximo, á las once, se celebrará subasta pública en la Comisaría de Guerra de Murcia, sita en la Fábrica del Salitre, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha dependencia todos los días no feriados de ocho á catorce. Los precios límites que deben regir son los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos á lo menos.	0 25
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1 22
Quintal métrico de paja para pienso.	8 78

El depósito provisional para tomar parte en ella será el de 749'50 pesetas, sujetándose las proposiciones al siguiente modelo.

Murcia 29 de Octubre de 1906.—
Nicolás Gil.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., se compromete á verificar el suministro del pan y pienso que necesiten las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, durante un año, á los siguientes precios:

Ración de pan, á lo menos de 650 gramos, tantos centimos (en letra).
Ración de cebada de 4 kilogramos, tantas id. (en id.)
Quintal métrico de paja, tantas (en id.)

Todo con arreglo al pliego de con-

diciones que rige para la subasta, que acepto en todas sus partes siendo adjunto el talón del depósito provisional verificado.

(Fecha y firma.)

Quinta sección.

Número 3.057.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, se abre el pago de la mensualidad corriente, á las clases activas, pasivas y clero, esta Intervención de Hacienda de acuerdo con el Sr. Delegado, se señala los días en que ha de efectuarse el de los pasivos en la forma siguiente:

Día 2 de Noviembre de once á una tarde.—Retirados de Guerra y Marina.

Idem id. de tres á cinco.—Montepío militar y montepío civil.

Idem 3 de diez á doce.—Jubilados, remuneratorios, exclaustros y cesantes.

Idem 5 y 6.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 27 de Octubre de 1906.—El Interventor de Hacienda, P. O., Mauricio Sala.

Número 3.063.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de la provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, rústica y urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al cuarto trimestre de 1906, durante los días y en los pueblos que á continuación se expresan y en los sitios de costumbre.

Mes de Noviembre.

De 7 de la mañana á 1 de la tarde.

Zona 1.^a

Caravaca, del 19 al 23.
Calasparra, del 1 al 4.
Cehegín, del 14 al 18.
Moratalla, del 3 al 7.

De 8 de la mañana á 2 de la tarde.

Zona 2.^a

Cartagena, del 7 al 26.
La Unión, del 1 al 5.
Fuente-álamo, del 1 al 5.

Zona 3.^a

Cieza, del 19 al 23.
Abarán, del 16 al 18.
Blanca, del 12 al 14.
Ojós, el 4 y 5.
Ricote, el 2 y 3.
Ulea, el 6 y 7.
Villanueva, el 8 y 9.
Abanilla, del 1 al 4.
Fortuna, del 5 al 8.

Zona 4.^a

Lorca, del 7 al 25.
Águilas, del 1 al 5.

De 7 de la mañana á 1 de la tarde.

Zona 5.^a

Mula, del 6 al 10.
Albudeite, el 3 y 4.
Bullas, el 3 y 5.
Campos, el 1 y 2.
Pliego, del 6 al 8.

De 8 de la mañana á 2 de la tarde.

Zona 6.^a

Molina, del 18 al 21.
Archena, del 15 al 17.
Alguazas, el 5 y 7.
Centí, el 8 y 9.
Cotillas, del 2 al 4.
Lorquí, el 10 y 11.

Zona 8.^a

Espinardo, Churra, Flota y Zarache, en Espinardo, el 2 y 3.
Santomera, Matanzas y Esparragal, en Santomera, el 6 y 7.
Puente-Tocinos, Brujas, Santa Cruz, Monteagudo y Arboleja, en la oficina de la Agencia, Vara de Rey, 13, Murcia, el 4 y 5.

Zona 9.^a

Pacheco, del 1 al 5.
San Javier, del 6 al 9.
Pinatar, el 9 y 10.
Lobosillo, el 6.
Valladolises, el 7.
Baños, Carrascosy, Jurado y Corvera, en Corvera, el 8 y 9.
Los Martínez, el 10.
Balsicas, Cañadas, Gea y Truyols.
Aviletes y Sucina, en Sucina, el 2 y 3.

Zona 10.^a

Capital, del 1 al 25.
Alcantarilla, del 1 al 3.
Javalí-viejo, San Benito, Barqueros, Cañada-Hermosa, y Voz-Negra, el 1.
Nonduermas, el 2.
La Nora, el 3.
Puebla de Soto, el 5.
Palmar, el 5 y 6.
La Raya, el 6.
Aljucer y Rincón de Seca, el 7.
Era-alta y Alberca, el 8.
Javalí nuevo y Beniaján, el 9.
Torreagüera, Aljezares y Garres, el 10.
Albatalía y Alquerías, el 11.
Guadalupe, Beniel, Raal y Zeneta, el 12.

Zona 11.^a

Jumilla, del 2 al 8.
Yecla, del 16 al 22.

Zona 12.^a

Totana, del 1 al 5.
Aledo, del 1 al 3.
Alhama, del 7 al 11.
Librilla, del 1 al 3.
Mazarrón, del 16 al 23.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargos durante los días 26 al 30 ambos inclusive del expresado mes, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas de la capital de la zona.

Murcia 27 de Octubre de 1906.—El Arrendatario, P. P., José Berbegal.—Conforme: El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., A. Martínez.

Sexta sección.

Número 3.066.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

Don Francisco Vera Navarro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber de novecientos noventa y nueve pesetas anuales, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto por el regla-

mento de 14 de Junio de 1891, instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 y Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904, se señala el plazo de veinte días, contados desde el siguiente hábil al en que aparece inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Sres. Profesores de Medicina y Cirujía, que perteneciendo al Cuerpo de titulares deseen optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde también se hallan de manifiesto las condiciones que han de servir de base para el contrato.

Mazarrón 27 de Octubre de 1906.—Francisco Vera.

Número 3.065.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARBON

Don Francisco Vera Navarro, Alcalde constitucional de la villa de Mazarrón.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que me honro en presidir en sesión celebrada en el día de la fecha, se ha servido aprobar el proyecto de presupuesto ordinario, que ha de regirse en el próximo año de 1907, el cual queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, en cumplimiento del art. 146 de la ley Municipal vigente.

Mazarrón 27 de Octubre de 1906.—Francisco Vera.

Número 3.033.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Edicto.

Don Casto Moreno Gallar, Alcalde constitucional de la villa de Jumilla.

Hace saber: Que terminado el repartimiento de la contribución por el concepto de urbana de este término municipal formado para el año 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Jumilla 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Casto Moreno.

Número 3.030.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don Mariano Sánchez Victoria, Teniente Alcalde en funciones de esta villa.

Hago saber: Que formados por este Ayuntamiento y Junta pricipal el repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares de esta villa, para el próximo año 1907, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendido y aducir cuantas reclamaciones á su derecho conduzcan.

Pacheco 23 de Octubre de 1906.—Mariano Sánchez.

Número 3.046.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORQUI

Don José Asensio Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de esta villa, para el próximo año 1907, queda expuesto al público por término de ocho días, como se dispone en la observación trece de la circular número 2.145 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 250 de 20 de los corrientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lorquí 25 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Asensio.—El Secretario, Juan Moreno.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y ÁGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 20 DE OCTUBRE DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.312.946 ²⁸
Imposiciones durante la semana.	»	115.478 ⁷⁶
Suma.	»	5.428.425 ⁰⁴
Reintegros.	»	109.662 ¹¹
Saldo.	»	5.318.762 ⁹³

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.